

SALE TODOS LOS DIAS.

Se suscribe en Madrid en el despacho de la Imprenta Nacional, y en las provincias en todas las administraciones de Correos.

Precios de suscripcion en Madrid.

Por un año.....	260 rs.
Por medio año.....	150
Por tres meses.....	65
Por un mes.....	22



PRECIOS DE SUSCRICION.

<i>En las provincias.</i>	
Por un año.....	360 rs.
Por medio año.....	180
Por tres meses.....	90
<i>En Canarias y Baleares.</i>	
Por un año.....	400
Por medio año.....	200
Por tres meses.....	100
<i>En Indias.</i>	
Por un año.....	450
Por medio año.....	225
Por tres meses.....	110

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DE LA PENINSULA.

Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

De Real orden lo digo á V. E. para su noticia y efectos oportunos. Dios guarde a V. E. muchos años. Barcelona 20 de Junio de 1845.—Ramon Maria Narvaez.—Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula.

Seccion de Gobierno.—Circular.

Ha llegado á noticia del Gobierno que algunos de los partidarios de la causa de D. Carlos tratan de volver con nuevo empeño á sustentar sus ilegítimas y ya olvidadas pretensiones, á conmovier y á agitar los ánimos, y á perturbar el orden y la quietud general, preparando á la nacion nuevas discordias y desventuras. A estos designios y maquinaciones han dado, segun parece, impulso y ocasion los papeles y manifiestos que los Príncipes de la rama excluida han firmado últimamente en Bourges, renunciando D. Carlos sus pretendidos derechos en su hijo mayor, y dirigiéndose este á los españoles en un lenguaje por el cual, á vueltas de su carácter ambiguo y oscuro, descubre muy claramente que está lejos todavía de reconocer como su Reina y Señora á la augusta Princesa que ocupa el trono por las leyes de la monarquía y por la voluntad explícita de la nacion. Este acontecimiento, que solo ha llamado la atencion de S. M. por lo que en ello pueda interesarse la paz y el orden público, no variá ni puede variar en nada la política y la marcha de los Consejeros responsables de la corona.

La exclusion de D. Carlos y de todos sus descendientes, decretada solemnemente por los altos poderes del Estado, sancionada por la voluntad nacional y afianzada por la victoria, traza de antemano la línea de conducta que en este punto debe seguirse; y el Gobierno por tanto se halla bajo este concepto decidido á que no quede ilusoria tan solemne resolucion, á sostenerla á todo trance, y á no permitir que por medios indirectos ó cautelosos puedan los enemigos de los derechos de S. M. llevar á cabo sus conocidos intentos, reproducir en España lamentables disturbios, y malograr tantos nobles y costosos sacrificios y tanta sangre derramada.

A este fin S. M. ha tenido á bien mandar, conformándose con el parecer del Consejo de Ministros, y en orden comunicada desde Barcelona por el Presidente del mismo Consejo, que las autoridades de las provincias, penetrándose bien de las miras é intenciones del Gobierno, y poniéndose de acuerdo, si las circunstancias lo reclamaren, vigilen con actividad y repriman con vigor á los discolos y perturbadores; en la inteligencia de que el Gobierno se halla resuelto á emplear todo el rigor de las leyes contra los que bajo cualquier pretexto, y bajo cualquiera forma, se atrevan á desconocer los legítimos derechos de S. M. la Reina nuestra Señora, ó atenten por cualquiera medio á la seguridad del trono y á la Constitucion del Estado.

De Real orden lo digo á V. S. para que arregle á esta instruccion su conducta en el caso de que fuere necesario adoptar en este punto alguna providencia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Junio de 1845.—Pidal.—Sr. gefe político de...

MINISTERIO DE MAR NA, COMERCIO Y GOBERNACION DE ULTRAMAR.

Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha servido expedir el Real decreto siguiente:

Convencida de la necesidad de poner un eficaz remedio á los males que se advierten en las negociaciones de efectos públicos á plazo, que se hacen en la Bolsa de Madrid, dispuso en 23 de Abril próximo pasado que se sometiese á la aprobacion de las Cortes un proyecto de ley por el cual se reformaba la que hoy rige en aquellos puntos que la experiencia ha demostrado era preciso alterar para introducir el orden en dicho establecimiento, y para poner á cubierto los intereses generales y particulares; mas no habiéndose podido discutir este proyecto en la última legislatura á causa de los muchos asuntos que en ella se ventilaron, y agravándose las funestas consecuen-

cias de los males que se han indicado, con el fin de que no se pierda momento en evitarlas, de conformidad con el parecer del Consejo de Ministros, vengo en mandar que interinamente y hasta la resolucion de las Cortes se observe el referido proyecto en los términos siguientes:

LEY PROVISIONAL

PARA

LA BOLSA DE COMERCIO DE MADRID.

TITULO PRIMERO.

De la organizacion de la Bolsa.

Art. 1º La Bolsa de Madrid es el local donde se reúnen, con sujecion á las reglas determinadas en esta ley, las personas que se dedican al comercio y los agentes públicos que intervienen en sus contratos y negociaciones. El Gobierno podrá crear otros establecimientos de igual clase donde estime conveniente.

Art. 2º Son objeto de las operaciones de la Bolsa: La negociacion de los efectos públicos, cuya cotizacion esté de antemano autorizada en los anuncios oficiales.

La de las letras de cambio, libranzas, pagarés y cualquiera especie de valores de comercio procedentes de personas particulares.

La venta de metales preciosos amonedados ó en pasta. La de las mercaderías de toda clase.

La aseguracion de efectos comerciales contra todos los riesgos terrestres ó marítimos.

El fletamento de buques para cualquier punto. Los trasportes en el interior por tierra ó por agua.

Art. 3º Se comprenden en la denominacion de efectos públicos:

1º Los que representan créditos contra el Estado, y se hallan reconocidos por este como negociables.

2º Los de algunos establecimientos públicos ó empresas particulares, á quienes el Gobierno haya concedido permiso para su creacion y circulacion.

3º Los emitidos por los Gobiernos extrangeros, siempre que su negociacion se halle autorizada.

Art. 4º Los efectos públicos que devenguen interes se cotizarán con el cupon corriente, segregándose los vencidos que se cotizarán por separado.

Art. 5º Con respecto á las negociaciones de giro, tanto de los efectos públicos negociables como de los valores de comercio, no se reconocerá otro curso legal en juicio sino el que resulte de las operaciones hechas en la Bolsa, conforme á la cotizacion hecha por los agentes, bajo las reglas establecidas en esta ley.

Art. 6º Los cambios que se hagan en la Bolsa sobre plazas españolas se cotizarán expresando el tanto por ciento de beneficio ó pérdida que experimente el papel entre una y otra, y el par, si así se hiciere.

Art. 7º Las operaciones en efectos públicos se harán al contado: su realizacion se asegura por las disposiciones del art. 15 de esta ley.

Si sobre los efectos públicos se hicieren operaciones á plazo, que nunca podrá exceder de 60 dias, la responsabilidad recíproca entre los contratantes será toda de los agentes que verifiquen la negociacion, quienes podrán exigir de sus comitentes el previo depósito de hasta el 10 por 100 del valor, á que asciendan las órdenes de compra y venta.

Art. 8º Los intermediarios en las operaciones de efectos públicos serán los agentes de cambios: en todas las demas de que trata la presente ley, lo serán respectivamente los agentes y los corredores.

Los negocios hechos por cualquiera otra persona serán nulos y de ningun valor, y los agentes ó corredores intrusos multados en la décima parte del importe de la negociacion.

Los particulares pueden sin embargo contratar entre sí y por sí mismos, dentro de la Bolsa, los negocios que les estan permitidos en todo lugar por el art. 65 del código de comercio.

Art. 9º La autoridad que ha de presidir en la Bolsa, el orden que debe observarse en las reuniones en la misma, los dias y horas en que deban tenerse estas, las obligaciones de sus empleados, las de los agentes y cor-

redores de cambios y de la junta sindical, serán objeto de un reglamento que dará el Gobierno.

Art. 10 Los gastos precisos para el servicio de la Bolsa, construccion y conservacion del edificio y demas, se costearán por el mismo establecimiento en la forma que dispongan las leyes.

TITULO SEGUNDO.

De las operaciones de Bolsa y sus formas esenciales.

Art. 11. Las operaciones en la Bolsa sobre mercaderías, seguros y trasportes, se arreglarán á las disposiciones que acerca de estos contratos prescribe el código de comercio.

Art. 12. Ni antes ni despues de la hora señalada para la negociacion de los efectos públicos podrán convenirse ni hacerse contratos algunos de esta clase, bajo pena de nulidad y de una multa equivalente al quinto del importe total de lo negociado, en que incurrirán los contratantes individualmente; y el agente que intervenga en el contrato será ademas suspenso de oficio por dos años, y si reincidiere quedará privado de volver á ejercerlo.

Art. 13. Las negociaciones sobre metales preciosos, mercaderías ó efectos de comercio podrán hacerse á plazos convencionales.

Art. 14. Las negociaciones al contado deben consumarse en el dia de su celebracion, ó lo mas tarde en el tiempo que medie hasta la hora designada para la apertura de la Bolsa del dia inmediato. El cedente está obligado á entregar sin mas dilacion, excusa ni pretexto los efectos ó valores que hubiere vendido, y el tomador á recibirlos mediante el pago del precio convenido, que verificará en el acto.

Art. 15. En el caso inevitable de retraso en la realizacion de una negociacion de efectos públicos, la parte perjudicada en la demora podrá optar en la Bolsa inmediata entre rescindir aquella, avisándolo á la junta sindical y al agente mediador, ó consumir el contrato comprándose ó vendiéndose los mismos efectos públicos de cuenta y riesgo de quien cause la demora, sin perjuicio de repetir contra quien haya lugar.

Art. 16. En cuanto á los valores que no sean efectos públicos, la parte contratante que demore ó rehusa su cumplimiento, será compelida con arreglo á las disposiciones del código de comercio.

Art. 17. En las negociaciones de inscripciones de la deuda del Estado, deberá intervenir un agente de cambios que autorice el traspaso: este se extenderá y firmará por el vendedor en el gran libro ó registro de las mismas inscripciones, certificando la identidad de la persona de aquel y la autenticidad de su firma.

Art. 18. El cedente de una inscripcion nominal firmará por sí el traspaso, ó en su defecto la persona facultada competentemente para ello.

Art. 19. La calidad de portador de una inscripcion, expedida á favor de distinta persona, no será título suficiente para poderla traspasar.

Art. 20. Si el traspaso de una inscripcion de la deuda del Estado procediese de herencia, legado ó adjudicacion hecha por escritura pública ó sentencia judicial, sustituyéndose en el acta del traspaso á la firma del cedente la insercion del título de adquisicion, el agente se asegurará por medio de un testimonio del citado documento, y certificará de la identidad de la persona que verifique el traspaso.

Art. 21. El agente en el acto de hacer una operacion sobre efectos públicos pasará el boletín competente á la junta sindical, designando la calidad y cantidad de los efectos negociados, su precio é importe, con los nombres y domicilio del comprador y vendedor.

Art. 22. La junta sindical hará la liquidacion con arreglo á los boletines que le pasen los agentes.

Art. 23. Las disposiciones de los artículos precedentes son aplicables á los traspasos de las acciones de los Bancos ó de cualquier establecimiento nacional, competentemente autorizado para emitir efectos que tengan la calificación legal de públicos. Las acciones de compañías anónimas expedidas con arreglo al código de comercio, se considerarán como valores comunes de este, y será del cuidado del vendedor y comprador el asegurarse de la legitimidad del título y de la capacidad é identidad de la persona del cedente.

Art. 24. La mediación de los agentes en las operaciones sobre los efectos de comercio, se contrae á proponer los valores, cuya negociacion se les encargue, y ajustar su enagenacion al tenor de las instrucciones que reciban, sujetándose á las obligaciones impuestas por esta ley.

Art. 25. El título de las negociaciones de los valores de comercio para las partes contratantes, será la minuta firmada que el agente entregue á cada una de ellas, expresando:

1º El efecto ó valor que se hubiese negociado.

2º El beneficio, daño y circunstancias con que se hubiese hecho la negociacion. La liquidacion de estas negociaciones será de cargo de los contratantes entre sí, y la minuta del agente servirá de plena prueba del contrato.

Art. 26. Todos los negocios expresados en los artículos precedentes, pueden hacerse en la Bolsa por mediacion de un solo agente.

TITULO TERCERO.

Del número, nombramiento, fianzas y atribuciones de los agentes de cambios.

Art. 27. El número de agentes de cambios de la Bolsa de Madrid será indefinido; podrán serlo todos los que reuniendo los requisitos y circunstancias señalados en esta ley, y sujetándose á las obligaciones que la misma les impone, obtengan la competente Real autorizacion para ejercer su oficio.

Los agentes formarán un colegio regido por una junta llamada sindical, nombrada por ellos y de entre ellos mismos, y compuesta de un síndico, su presidente, y de seis adjuntos: aquel y estos se renovarán anualmente á pluralidad absoluta de votos.

Art. 28. Los que aspiren á ser agentes de cambios lo solicitarán ante el jefe político, el cual instruirá el oportuno expediente, oyendo al tribunal de comercio y á la junta sindical. En el expediente deberá acreditarse que el aspirante reúne todas las circunstancias que el código de comercio exige para obtener el cargo de corredor, y además que es acreedor á esta confianza por su aptitud y buena conducta, justificando lo primero con la certificación de haber sufrido ante la junta sindical el examen prevenido en el mismo código. Instruido así el expediente le pasará el jefe político con su informe al Gobierno para su resolución.

Este artículo no comprende á los agentes actuales que desempeñan sus cargos por anterior Real nombramiento.

Art. 29. Los agentes de la Bolsa de Madrid afianzarán el buen desempeño de su oficio depositando cada uno en los Bancos de San Fernando ó Isabel II la cantidad de 600,000 rs. vn. efectivos, representados por papel consolidado al curso corriente, cuyos réditos semestrales serán percibidos, conforme se paguen, por los respectivos interesados.

Art. 30. Esta fianza solo se devolverá al agente en caso de cesacion, ó á sus herederos por su fallecimiento. En uno y otro caso se anunciará un mes antes por medio de un cartel, que permanecerá fijado en la Bolsa por dicho tiempo, á fin de que durante el mismo se puedan hacer las reclamaciones convenientes.

Art. 31. Las disposiciones de los artículos 82 al 87 del código de comercio sobre los corredores en general, son comunes á los agentes de cambios.

Art. 32. Están asimismo comprendidos los agentes en las prohibiciones que se hacen á los corredores en los artículos 99, 100, 103, 104 y 107 del código de comercio, y sujetos á las penas que en ellos se establecen para los contraventores.

Art. 33. Se prohíbe á los agentes de cambios que sean cajeros, tenedores de libros, manebos ó dependientes, bajo cualquiera denominacion, de los banqueros ó comerciantes: el que infringiere esta disposicion será privado de ejercer su oficio.

Art. 34. El agente de cambios que negociare valores con los endosos en blanco contraviniendo al art. 471 del código de comercio, pagará una multa equivalente á la mitad del valor del efecto negociado, y quedará suspenso de oficio por seis meses: en caso de reincidencia, además de la multa, será suspenso de oficio por dos años.

Art. 35. El agente de cambios deberá hacer por sí mismo las operaciones, y solo podrá hacerlo en su nombre otro individuo del colegio, á quien trasmita las negociaciones que le estan encargadas.

Art. 36. No podrán intervenir los agentes en negociacion de efectos públicos afectos á mayorazgos, vinculaciones, capellanías ó manos muertas, ó pertenecientes á personas que no tienen la libre administracion de sus bienes, sin que en uno ni otro caso se autorice la enagenacion en la forma prescrita por las leyes.

Art. 37. Tampoco podrán los agentes contraer sociedad de ninguna clase: solo podrán contraerla en comandita sobre su oficio, haciendo partícipe á un comendatario de los beneficios ó pérdidas que tenga en el ejercicio de sus funciones. Arreglada esta sociedad al tenor del código de comercio, el socio comendatario no podrá hacer gestion alguna de las que son propias de los agentes, y su responsabilidad se contraerá á los fondos que haya puesto en la comandita. La sociedad quedará disuelta de derecho por la destitucion del agente, haciéndose la liquidacion luego que esten canceladas todas las obligaciones de que sea responsable el agente bajo esta calidad.

Art. 38. Los agentes formarán asiento de las negociaciones en su libro manual el día en que las celebren, como dispone el art. 91 del código de comercio.

Art. 39. En las negociaciones que se hagan en la Bolsa entre dos agentes, se darán respectivamente una nota firmada que haga las veces de póliza. Si la negociacion fuere sobre efectos públicos, se le dará publicidad en el acto en la forma acostumbrada.

Art. 40. Los agentes de cambios trasladarán diaria-

mente todos los artículos del manual al registro que previene el código de comercio, haciéndolo en los mismos términos que en él se expresan. El que altere dichos registros será castigado como reo de falsificacion.

Art. 41. Cuando los muchos negocios no permitan á un agente por la premura del tiempo cumplir con el artículo anterior, haciendo por sí mismo estos asientos, podrá verificarlo por medio de un tenedor de libros, pero rubricará al márgen cada una de sus partidas.

Art. 42. Los registros de los agentes estarán á disposicion del tribunal de comercio y de los jueces árbitros en los casos en que aquel ó estos juzguen necesario examinar ó confrontar sus asientos para la decision de algun negocio.

Art. 43. El tribunal de comercio y la junta sindical podrán examinar igualmente estos manuales y registros para ver si se llevan en regla. Los interesados en las operaciones solo podran obligar á los agentes á que les den copia certificada de los artículos que les conciernan.

Art. 44. Los libros de los agentes hacen plena prueba, estando conformes sus asientos con las pólizas ó con las notas de la negociacion que estos hayan suscrito por separado. A falta de estos medios auxiliares de prueba la harán tambien dichos libros para hacer constar las condiciones de un contrato, cuya celebracion esté reconocida por las partes como cierta, salvo la que en contrario hagan los interesados por otro medio legal, cuya fuerza y eficacia comparativa la graduarán los tribunales por las reglas comunes del derecho.

Art. 45. Los asientos de los libros de los agentes no aprovecharán como medio de prueba á ellos mismos, excepto en los casos y clases de prueba que marca el artículo anterior.

Art. 46. Los libros del agente que cese en su oficio se recogerán por la junta sindical, y quedarán depositados en la secretaría del tribunal de comercio.

Art. 47. Antes de la Bolsa inmediata á la en que se verifique la negociacion, los agentes se harán entrega de las respectivas pólizas. Igual precaucion á la que designa el art. 38 podrán tomar respecto á sus contratantes. Estos documentos probarán contra el agente ó su contratante en caso de reclamacion por alguna de las partes.

Art. 48. En la negociacion de los valores de comercio endosables, contratados por el tomador con conocimiento de la persona del cedente, se limita la obligacion del artículo anterior á la de devolver el agente al comprador el precio recibido para verificarla, ó al cedente los mismos valores contratados, siempre que no se hubiese podido consumir aquella por alguna causa independiente de la voluntad del mismo agente, y de los medios de ejecucion que estuvieren á su alcance.

Art. 49. En las negociaciones expresadas en el artículo anterior, los agentes son responsables de la identidad de la persona del último cedente y de la autenticidad de su firma.

Art. 50. Si resultase supuesta la persona del endoso ó falsa la firma, el agente reparará todos los perjuicios causados, tanto al legítimo propietario del valor endosado, como al tomador de este, quedándole á salvo su derecho para repetir contra quien haya lugar.

Art. 51. En las operaciones sobre efectos públicos que los agentes hagan entre sí ó con cualquiera individuo en particular bajo la presuncion legal de tener en su poder la provision, conforme á la obligacion que se les impone en esta ley, no se les admitirá excepcion alguna para eximirse de la responsabilidad al cumplimiento de lo contratado.

Art. 52. Los agentes son responsables civilmente de la legitimidad de los efectos públicos al portador que por su mediacion se negocien en la Bolsa, y para ello la caja de Amortizacion les facilitará cuantas noticias necesitaren para comprobarla. Esta responsabilidad solo tiene lugar en los efectos públicos que tengan numeracion progresiva ó otros signos distintos por donde pueda acreditarse su legitimidad, y mediante la prueba que el demandante hará de haber recibido del agente los efectos que aparecieron falsificados y que no pudiesen sustituirse á los legítimos por el destino que estos tuviesen al verificarse la entrega de aquellos por el agente.

Art. 53. Siendo responsable el agente cuando interviene en el traspaso de la inscripcion de un efecto público, de la identidad de la persona del cedente, de la autenticidad de su firma y de su capacidad legal para verificar la enagenacion, será considerado como incurso en una transaccion fraudulenta, siempre que resulte serio por falta de alguno de los requisitos que aquel debe tener, y obligado á indemnizar al dueño del efecto vendido del valor que tenga el día de la demanda: deberá sacar al comprador de buena fe á salvo de toda reclamacion en razon del contrato; y se le considerará además incurso en las penas señaladas en el código de comercio. Cuando el efecto negado fuere al portador, el agente no será responsable sino de la legitimidad del efecto, si probare que la negociacion se le encargó por persona hábil y abonada.

Art. 54. Los agentes de cambios estan sujetos además en sus negociaciones á la responsabilidad general que prescribe el código de comercio para los que hacen compras y ventas mercantiles en la parte que sea aplicable á las negociaciones de cambio y giro, en que aquellos intervienen.

Art. 55. La responsabilidad de los agentes por razon de las operaciones de su oficio subsiste por dos años, contados desde la fecha de cada negociacion; pasado este plazo se entenderá prescrita toda accion contra ellos.

Art. 56. Las fianzas de los agentes estan especialmente hipotecadas á las resultas del ejercicio de sus funciones con preferencia á cualquiera otra obligacion; y la accion hipotecaria contra estas fianzas subsistirá por solo seis meses, contados desde la fecha del recibí de los efectos públicos ó fondos que hubieren recibido por las negociacio-

nes, ó desde la de alguna sentencia ejecutoriada que les condene al pago de cualquiera cantidad á que sean responsables. No gozarán sin embargo del derecho sobre estas fianzas los créditos de los agentes que, por virtud de un nuevo contrato, se hayan convertido en deudas particulares.

Art. 57. El agente cubrirá su responsabilidad en las negociaciones que haya contratado en el intervalo que medie desde la Bolsa en que sea ejecutiva la obligacion condeitada hasta la apertura de la inmediata; y de no hacerlo el acreedor tendrá derecho á que se le haga efectiva sobre su fianza, quedando en el acto suspenso hasta que se verifique la reposicion íntegra de esta. Si dejase trascurrir ocho dias sin hacer este reintegro, se declarará vacante su oficio.

Los nombres de los agentes suspensos constarán en un cartel, que se fijará y conservará en la Bolsa hasta su rehabilitacion con el reintegro del desfaldo de la fianza.

Art. 58. Si la fianza del agente no alcanzase á cubrir las cantidades de que sea responsable, deberá hacerlo inmediatamente con el resto de sus bienes; si no lo verificare será declarado en quiebra y privado de oficio, y no podrá ser rehabilitado á menos que en los 30 dias inmediatos á la suspension de sus pagos no extinga todas sus obligaciones, incluidas las que procedan de deudas inconexas con las operaciones de su oficio.

Art. 59. La fianza de los agentes que se declaren en quiebra se reservará íntegra para los acreedores, á quienes está expresamente afecta por la hipoteca legal establecida por esta ley; dividiéndose su valor entre ellos á prorata de de sus créditos cuando el importe de estos exceda al de la fianza, y por las porciones que resten en descubierto, usarán de su derecho en la masa comun del quebrado en calidad de acreedores quirografarios.

Art. 60. Los derechos que devenguen los agentes en el ejercicio de sus funciones, serán: medio al millar sobre el capital representativo en toda la deuda consolidada de cualquier interes que sea, creada ó que se cree en lo sucesivo: un tercio al millar en los vales no consolidados y deuda negociable con interes á papel: un cuartillo al millar de la deuda sin interes: dos al millar en giro de letras de cambio, libranzas &c. &c., y un dos al millar en las acciones de los Bancos y de empresas mercantiles: estas acciones deberán pagarse por mitad entre el vendedor y comprador. Si algun agente se excediese de estas cuotas, será suspenso de su oficio por seis meses, y en caso de reincidencia por dos años, sufriendo además la multa que acuerde el tribunal de comercio.

Art. 61. Los derechos de los agentes son alimenticios, y por consiguiente en toda quiebra se pagarán de la masa comun sin rebaja alguna como deuda privilegiada. Los agentes pondrán en sus cuentas la fecha de la presentacion, y pasados ocho dias de ella sin que el deudor haya hecho observacion ó reparo, se tendrán por corrientes.

TITULO CUARTO.

De la junta sindical del colegio de agentes de cambios.

Art. 62. Corresponde á la junta sindical:

1º Conservar el orden interior del colegio de agentes.

2º Inspeccionar sus operaciones y vigilar el cumplimiento de esta ley, y en especial el del art. 57.

3º Cuidar bajo su responsabilidad de que permanezca siempre en los Bancos la cantidad íntegra de la fianza que previene el art. 29 segun las alteraciones que haya experimentado el curso del papel que la representa.

4º Formar el boletín diario de cotizacion, en el cual se expresarán el curso ó precios de los efectos públicos, especies metálicas y cambios de los valores de comercio con arreglo á las negociaciones que se hayan practicado en el día.

Art. 63. El boletín de cotizacion será el documento oficial y fehaciente para resolver las dudas que ocurran judicial ó extrajudicialmente sobre los referidos precios.

Art. 64. Para formar el expresado boletín, reunidos en el estrado todos los agentes que hayan estado presentes en la Bolsa de aquel día, y acto continuo de concluirse esta, examinarán los precios de las negociaciones que se hubiesen hecho, y la junta sindical fijará en su vista el precio de cada uno de los efectos públicos, valores de comercio ó especies metálicas que deben comprenderse en la cotizacion. En los efectos públicos se expresará el movimiento progresivo que hayan tenido sus precios en alza ó baja desde el principio hasta el fin de las negociaciones, y el número y valor individual de estas.

Con respecto á los valores de comercio y de las especies metálicas bastará que se comprendan en la cotizacion los precios mas bajos y los mas altos.

Art. 65. El acta de la cotizacion se extenderá en un registro encuadernado, foliado y con las hojas rubricadas por el jefe político, firmándose en el acto por los individuos de la junta sindical que hayan hecho esta operacion. No podrán estos ser menos de tres, y todos serán responsables personalmente de la exactitud y legalidad con que aquella se haya practicado.

Artículo adicional. La presente ley tendrá su cumplimiento á los 60 dias de su publicacion, quedando desde entonces derogadas cualesquiera disposiciones en contrario. Se exceptúa de esta regla general lo ordenado en los artículos 7º y 29, los cuales se llevarán á efecto á los 15 dias de ser publicados, pasados los cuales mediarán en las operaciones de efectos públicos á plazo los depósitos que previene el primero, y deberán los agentes tener presentadas las fianzas que señala el segundo, sin cuya circunstancia se considerarán suspensos ó inhabilitados para ejercer su oficio ínterin no llenen este requisito.

Dado en Barcelona á 20 de Junio de 1845.—Está rubricado por S. M. = El Ministro de Marina, Comercio y Gobernacion de Ultramar, Francisco Armero.

De Real orden lo traslado á V. E. para los efectos cor-

respondientes á su cumplimiento; y le acompaño copia del reglamento, que en consecuencia del art. 9.º de la ley precedente, se ha dignado S. M. aprobar para el régimen de la misma Bolsa de comercio de esta corte. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Junio de 1845.—Armero.—Sr. gefe político de Madrid.

REGLAMENTO

PARA
EL REGIMEN DE LA BOLSA DE COMERCIO
DE ESTA CORTE.

CAPITULO PRIMERO.

De los empleados dependientes de la Bolsa y sus funciones.

Artículo 1.º El gefe político de Madrid es el gefe inmediato de la Bolsa. En su nombre y representación el inspector será el que presencie todos los actos y reuniones que se tengan en la misma.

Art. 2.º Las atribuciones del inspector serán:

1.º Asistir personalmente y sin excusa á las reuniones de la Bolsa desde su apertura hasta su conclusion; y en caso de enfermedad lo avisará al gefe político con la posible anticipación á la hora de la reunión de aquella.

2.º Dar la orden para las señales de campana que anuncien respectivamente el acto de comenzarse la reunión, y de darse esta por terminada.

3.º Vigilar que se guarde orden, compostura y comedimiento en las expresadas reuniones, haciendo con moderación y decoro las amonestaciones oportunas á los que de cualquier modo causen escándalo ó perturben aquellos actos; sin permitir que los concurrentes, sea cual fuere su clase ó categoría, con inclusion de los agentes y demas dependientes de la Bolsa, entren con armas, bastones ni paraguas.

4.º Acordar, si ocurriese algun delito durante la reunion, las providencias necesarias para conservar el orden, asegurando la persona del delincuente, y formando la sumaria informacion, que remitirá inmediatamente al tribunal que corresponda, poniendo al reo á su disposición.

5.º Conocer inductivamente de las dudas que se promuevan sobre la exclusion de alguna persona que tenga incapacidad legal para concurrir á la Bolsa, y decidir en el acto lo que corresponda, llevándose á efecto sin embargo de cualquiera excusa ó reclamacion, salvo el derecho de los interesados para el recurso que les compete.

6.º Acordar durante las reuniones de la Bolsa, en cuanto sea concerniente al orden y policia de la misma, las disposiciones necesarias para mantener la exacta observancia de la ley y de este reglamento, conforme á las instrucciones que se le comuniquen por el gefe político.

7.º Remitir en el acto de concluirse la reunion de la Bolsa á los ministerios de Hacienda y de Marina, Comercio y Gobernacion de Ultramar, á las direcciones generales del Tesoro público, caja de Amortizacion y al gefe político, el boletín de la cotizacion de los efectos públicos y valores de comercio, y á fin de cada mes los estados generales mandados dar por Reales órdenes segun se practica en la actualidad.

8.º Dar parte diario al gefe político de todas las ocurrencias notables de la Bolsa, haciéndolo en el acto de las que por su gravedad exijan el conocimiento y la intervencion de su autoridad superior.

Art. 3.º No será de la competencia del inspector de la Bolsa tomar conocimiento ni resolucion alguna con respecto á las funciones de los agentes, operaciones de estos, y las negociaciones ó contratos que se celebren por los concurrentes á ella; pero si por efecto de las mismas operaciones ó contratos se suscitara algun altercado entre los agentes y cualquiera de los concurrentes, se informará por los mismos de la causa, y la pondrá, si fuere grave, en noticia del gefe político, para la determinacion que crea oportuna.

Art. 4.º Habrá en la Bolsa un anunciador, que hará en ella las publicaciones, y un sustituto para reemplazarle en caso de enfermedad ó ausencia; dos porteros, un mozo de oficio y un ordenanza, nombrados en lo sucesivo por el gefe político, á propuesta en terna hecha por el inspector, estando todos ellos bajo su inmediata dependencia.

CAPITULO SEGUNDO.

De las reuniones de la Bolsa y método que ha de observarse en ella.

Art. 5.º La entrada en la Bolsa y concurrencia á sus reuniones es permitida á todo individuo español ó extranjero, á quien no obste alguna causa de incapacidad legal.

Art. 6.º No podrán concurrir á las reuniones de la Bolsa:

1.º Los que se sepa que estan sufriendo alguna pena infamatoria.

2.º Los que por sentencia judicial ejecutoriada se hallen privados ó suspensos en el ejercicio de los derechos civiles.

3.º Los quebrados que no hayan obtenido rehabilitacion.

4.º Los agentes de cambios ó corredores que se hallen privados ó suspensos del ejercicio de sus oficios.

5.º Los que hayan sido declarados judicialmente intrusos en el oficio de agentes.

6.º Los clérigos, mugeres y niños.

Art. 7.º En caso de reclamacion de un individuo que hubiere sido excluido de la Bolsa, conocerá sumariamente de aquella el gefe político como protector del establecimiento, oyendo inductivamente al inspector, y sus decisiones causarán ejecutoria sin ulterior resultado.

Art. 8.º En dos carteles fijados en la Bolsa se expondrán al público con separacion los nombres, apellidos y domicilio de los agentes y de los corredores de número de la plaza.

Art. 9.º No podrá introducirse en la Bolsa ninguna autoridad civil ni militar á ejercer sus atribuciones, sino por llamamiento y reclamacion del inspector, y para el objeto determinado de contener algun desorden grave, y detener á las personas de sus autores, quando las disposiciones y amonestaciones de aquel no hayan sido suficientes para conseguirlo.

Sin embargo, el gefe político, ya como gefe de la Bolsa, y ya como autoridad política superior, podrá concurrir á cualquier reunion de aquellas, en que lo crea conveniente, bien separe que considere útil en ella su presencia, ó bien para cerciorarse de que se observan con exactitud las disposiciones de este reglamento.

Art. 10. Los cobradores llamados de Bolsa y letras no podrán permanecer dentro del local destinado á las reuniones de aquella sino el tiempo indispensable para dar alguna contestacion á los concurrentes, saliendo en seguida á la entrada ó portería de dicho establecimiento. Los dependientes de la Bolsa vigilarán el cumplimiento de esta disposicion.

Art. 11. En la hora destinada á las operaciones de efectos públicos no se permitirá fumar dentro del salon ó salones de la Bolsa. Los porteros amonestarán á la persona que contraviniere á esta medida; y en caso de desobediencia darán parte al inspector para que le mande salir de dicho local.

Art. 12. Las reuniones de la Bolsa se tendrán to los dias, excepto los de fiestas religiosas enteras de precepto, el jueves y viernes de Semana Santa, el 2 de Mayo y los dias de S. M. la Reina.

Art. 13. El tiempo de las reuniones será de dos horas, comenzando á las doce en punto de la mañana, y concluyendo á las dos de la tarde, sin que por motivo alguno se prolongue este plazo. El Gobierno podrá, á instancia del inspector y de la junta sindical, alterar estas horas prefijadas, si lo considerase en beneficio del comercio.

Art. 14. La primera hora, desde las doce á la una, se destinará exclusivamente á las operaciones comerciales.

En la hora siguiente hasta las dos se tratarán las negociaciones de los efectos públicos.

Art. 15. Un toque de tres golpes de campana á las doce anunciará la apertura de la Bolsa; otro igual á la una servirá para dar principio á las operaciones de efectos públicos; y otro tambien igual á las dos indicará la conclusion de la reunion de la Bolsa; haciéndose ademas estos mismos avisos de palabra por el anunciador despues de haberse tocado la campana, en cuyo acto desocuparán los concurrentes el local de la Bolsa.

Art. 16. Durante la hora destinada á las negociaciones de efectos públicos, los agentes de cambios comparearán, bajo la responsabilidad de la junta sindical, el estrado ó círculo marcado para ellos, sin que persona alguna pueda introducirse en él, excepto el inspector en el caso de algun altercado que altere el orden.

Art. 17. Los corredores de número tendrán otro lugar destinado á las operaciones de su oficio.

Art. 18. Todas las operaciones de efectos públicos se anunciarán en el momento de haberlas concluido los agentes, entre quienes se hayan tratado. Esta publicacion la verificará el anunciador, á quien los agentes darán en el acto una nota para cada operacion, que comprenda la clase de efectos que se hayan negociado, su valor y el precio de la negociacion; y concluida la reunion entregará las notas la junta sindical al inspector, numeradas correlativamente, quien las conservará en su archivo para aclarar las dudas que puedan suscitarse.

Art. 19. Cualquier alteracion maliciosa del anunciador en la publicacion de las negociaciones, se castigará con la privacion de su empleo, sin perjuicio de perseguirse criminalmente en juicio con arreglo á las leyes, si hubiere obrado por soborno ó cohecho; y lo mismo al agente á quien se justifique que ha hecho publicar alguna operacion simulada, privándosele tambien de su oficio; lo cual vigilarán la junta sindical y el inspector.

Art. 20. No estarán sujetas á la publicacion las operaciones de letras de cambio y demas valores de comercio sobre plazas del reino ó del extranjero. Los agentes comunicarán á la conclusion de la Bolsa el precio de estas negociaciones en que cada uno haya mediado á la junta sindical, para que con arreglo á esta noticia se haga la cotizacion del curso en el anuncio oficial.

Art. 21. Al toque de campana que anuncie el término de la reunion, todos los concurrentes á la Bolsa se retirarán inmediatamente, cerrándose en seguida las berjas ó puerta de la entrada.

En caso de morosidad los porteros harán evacuar la sala guardando el debido decoro á las personas que hagan salir de ella.

CAPITULO TERCERO.

De las cotizaciones y de la junta sindical.

Art. 22. El registro de las actas de cotizacion estará á cargo del inspector de la Bolsa, y á su presencia se extenderán y firmarán estas, sin facultad para tomar parte en las operaciones de examen y cotizacion, que son privativas de la junta sindical.

Art. 23. Al fin de cada año se entregará el registro de cotizacion en el gobierno político para que se custodie en su archivo.

Art. 24. Firmada que sea el acta de cotizacion se sacarán en seguida por la junta sindical los boletines que se expresan en este reglamento, é igualmente se fijará un ejemplar en la puerta de la misma Bolsa para noticia del público; entregándose en el acto al inspector el estado de operaciones por cantidades segun se practica.

Los boletines que se destinen para uno y otro objeto deberán suscribirse por dos individuos de la junta sindical.

Art. 25. Las certificaciones que puedan convenir á las personas particulares de lo que resulte en los registros de cotizaciones se librarán por el inspector de la Bolsa en papel del sello cuarto, satisfaciendo el interesado por derechos de remuneracion 4 rs. vn.; pero no en las que pidan las autoridades ó dependencias del Gobierno, las cuales se expedirán en el papel de timbre de la Bolsa, si hubieren de extraerse del registro del año corriente, y por el gefe político cuando fuere de registro anterior.

Art. 26. La junta sindical, bajo su responsabilidad, velará para que no se introduzcan en la Bolsa personas á quienes está prohibida la concurrencia á sus reuniones, haciéndolo presente por oficio al inspector, para que dando este la orden á los porteros se lleve á efecto la prohibicion de entrada á las personas que no habiendo cumplido sus contratos se presenten en la Bolsa.

Art. 27. Cuidará tambien la junta sindical de que no se introduzcan á practicar las funciones de los agentes de cambios personas que no sean individuos del colegio en ejercicio, promoviendo contra los intrusos y sus cómplices el procedimiento competente, para que se les impongan las penas prescritas por derecho.

Art. 28. Con respecto al gobierno interior, orden y disciplina del colegio y sus individuos, ejercerá la junta sindical las mismas atribuciones que se declaran á las juntas de gobierno de los colegios de corredores en los párrafos 1.º, 4.º, 5.º, 6.º y 7.º del art. 115 del código de comercio.

Art. 29. Durante la hora destinada á la negociacion de efectos públicos permanecerá en la secretaría de la junta sindical un individuo de ella para oír las reclamaciones que puedan ocurrir.

Art. 30. Si algun agente de cambios cometiere en el ejercicio de sus funciones excesos perjudiciales al decoro de la corporacion, que no teagan señalada una pena legal, cuya aplicacion se reservará siempre á los tribunales, podrá la junta sindical amonestarle y reprenderle, imponiéndole por vía de correccion

la suspension de su oficio por un término que no podrá exceder de un mes; y cuando por sus reiteradas faltas ó la gravedad de estas la junta encuentre necesaria una disposicion mas severa, lo pondrá en conocimiento del gefe político para que proponga lo que crea oportuno al ministerio de Marina, Comercio y Gobernacion de Ultramar.

Art. 31. En las contestaciones que tengan entre sí los agentes de cambios sobre el cumplimiento de las negociaciones que hubieren celebrado, interpondrá la junta sus oficios de conciliacion, proponiéndoles lo que halle conforme á justicia, y haciéndoles las reflexiones oportunas para avenirlos; pero cuando los agentes no se conformaren con su parecer, les quedará expedito su derecho ante el tribunal de justicia.

Art. 32. Sin embargo de las atribuciones que se señalan en este reglamento al inspector con separacion de las de la junta sindical, siendo aquel el representante del gobierno en la Bolsa, será de su obligacion darle parte de las infracciones que en la ley y en el reglamento advierta, y no pueda corregir segun sus facultades, y de cuantos abusos notare en dicho establecimiento.

Madrid 23 de Junio de 1845.—Aprobado por S. M.—Armero.—Es copia.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL DECRETO.

Usando de la autorizacion concedida á mi Gobierno por el núm. 1.º del art. 14 de la ley de presupuestos de esta fecha, y con sujecion á lo que dispone el art. 6.º de la misma ley y bases á que se refiere, vengo en decretar para el establecimiento y cobranza de la contribucion de subsidio de la industria y comercio lo siguiente:

ARTICULO 1.º

Estará sujeto al pago de la contribucion industrial todo español ó extranjero que ejerza en la Península ó islas adyacentes cualquiera industria, comercio, profesion, arte ú oficio no comprendido en las exenciones que se expresarán mas adelante.

ARTICULO 2.º

La contribucion industrial se compondrá de un derecho fijo y otro derecho proporcional. Ambos podrán ser recargados con cantidades adicionales para atender á gastos generales, provinciales ó locales de interes común.

ARTICULO 3.º

Los derechos fijos se establecerán sobre la base de poblacion y con atencion á las ventajas particulares de algunas de estas para las industrias y profesiones comprendidas en la tarifa general adjunta (1) señalada con el núm. 1.º; y en general sin consideracion á la poblacion, para las comprendidas en las tarifas extraordinaria y especial, tambien adjuntas (2), con los números 2.º y 3.º

ARTICULO 4.º

Las industrias, comercios, profesiones, artes ú oficios no comprendidos en las tarifas ni tampoco en las exenciones, pagarán el derecho que por analogia con otras industrias ó profesiones les corresponda.

Esta determinacion se tomará provisionalmente por el intendente en cada provincia, oido el dictámen de tres ó cinco individuos de las profesiones análogas y el del administrador de la contribucion.

La resolucion definitiva corresponde al Gobierno, mientras no sean estas clasificaciones comprendidas en una ley.

ARTICULO 5.º

Se declaran exentos de esta contribucion:

1.º Los funcionarios públicos y empleados con sueldo ó retribucion pagada por el Estado ó por los fondos comunes de las provincias ó pueblos, á excepcion en estos de los individuos comprendidos en las tarifas.

2.º Los relatores y escribanos de cámara de las audiencias territoriales del reino, luego que cese la asignacion que en el día disfrutaban, y los escribanos de los juzgados que se ocupan del despacho de negocios criminales, sin sueldo ó retribucion. Los abogados de pobres nombrados al principio de cada año en número determinado y para todo él por las juntas de gobierno de sus colegios, segun sus estatutos. Los procuradores de los tribunales superiores y los de los juzgados de primera instancia encargados de los negocios de pobres, siéndolo en la misma forma que los abogados.

3.º Los asociados en comandita ó en participacion como accionistas, á menos que no esten matriculados; pero si lo estuvieren en algun arte, profesion ú oficio estarán sujetos al derecho que les corresponda por su clase.

4.º Los propietarios y labradores solamente por la venta de las cosechas y frutos de las tierras que les pertenezcan ó beneficien, y por los ganados que crían, siempre que lo ejecuten en el punto de la produccion ó en los pueblos inmediatos en que se verifica ordinariamente la de las cosechas de la misma comarca.

5.º Los criadores de ganados de to las clases.

6.º Los cosecheros de vino que quemán solamente el orujo ó 50 arrobas de vino de su propia cosecha para la fabricacion de aguardientes.

7.º Los fabricantes de sidra.

8.º Los carros destinados á la agricultura que se emplean accidentalmente en el transporte.

9.º Las carretas de bueyes.

10. Los pintores, estatuarios, grabadores y escultores, considerados como artistas, con tal que no vendan mas que los productos de su trabajo.

11. De igual beneficio disfrutarán los inventores de máquinas y los escritores públicos, los profesores de lenguas y humanidades, de ciencias y artes, los maestros de primeras letras y de dibujo, los rectores de colegios y de cualesquiera otros establecimientos de educacion.

12. Los médicos, cirujanos, sangradores y boticarios de los ejércitos y armada ú hospitales militares, mientras limiten el ejercicio de su profesion á estos servicios.

13. Los albitares de los cuerpos de caballería y los profesores de la escuela de veterinaria que igualmente limiten el ejercicio de su profesion á estos destinos.

14. Los establecimientos de enseñanza costeados por el Estado ó los fondos comunes de las provincias ó pueblos y por fundaciones piadosas.

(1) Véase esta tarifa en la Gaceta núm. 5927.

(2) Véase estas tarifas en la Gaceta núm. 5928.

NOTICIAS EXTRANJERAS.

GRAN BRETAÑA.

Londres 16 de Junio.

Fondos públicos. Consolidados á cuenta, 99 1/4.
España: Deuda activa, 28 1/4.
Pasiva, 7.
Tres por 100, 44 1/8.

Hoy han partido de Londres el duque y la duquesa de Nemours.

Las noticias de Buenos-Aires del 9 de Abril confirman la derrota sufrida por el general Ribera.

Mr. O'Connell se ha puesto en camino para Londres, adonde se dirige con el fin de discutir varias de las medidas sometidas á la decision del Parlamento.

Al principiarse hoy la sesion en la Cámara de los Lores, lord Aberdeen ha pedido que la Cámara votase un mensaje á la Reina en contestacion al dirigido por S. M. relativo á la pension de 1500 libras esterlinas que se pedia en el mismo para sir H. Pottinger. (Sun.)

FRANCIA.

Paris 17 de Junio.

Fondos públicos. Cinco por 100, 121-90.
Tres id., 84-5.
Acciones del Banco, 5280.
España: Deuda activa, 38.
Pasiva, 7 5/8.
Tres por 100, 44.

El Centinela de los Pirineos del 14 dice haber llegado al puerto de Bayona el barco de vapor del Estado el Var, procedente de las costas de Marruecos, con pliegos que han sido inmediatamente dirigidos á Paris. (Debats.)

MADRID 25 DE JUNIO.

VARIEDADES.

HORRIBLE ENTRENIMIENTO.—Un periódico de Rennes del 7 refiere el siguiente hecho de crueldad:

Habia en el distrito de Liffre un muchacho sordo-mudo que era el blanco de las burlas de todos los pilluelos. Antes de ayer un muchacho llamado Grandmenil se entretuvo en liarle con unas cuerdas, y le llevaba arrastrando en esta forma por la carretera principal: á este tiempo pasó un jovencillo sirviente de un carretero, quien contento en extremo de ver aquel espectáculo quiso tambien tomar parte activa en él. Entrégame el mudo, le dijo, y verás como nos reímos. Grandmenil le entregó á la pobre criatura, á quien ataron á la collera del caballo, y dándole en seguida un gran latigazo al caballo partió al gran galope. No habia andado cien pasos, y ya el desventurado niño pedía muerto á su lado.

AVISOS.

LA NATURALEZA Y DIOS.

A los suscritores.—Convencido el autor de la lentitud con que debería marchar una obra tan voluminosa como esta si continuase saliendo por entregas, y mas que nada lo poco satisfactorio que es á los suscritores su lectura en tan cortas porciones, ha resuelto publicarla por tomos enteros iguales al primero que ha visto ya la luz, con lo que con esta nueva disposicion atiende tambien á complacer á los muchísimos sujetos que queriéndole favorecer le han insinuado esto mismo.

Hé aqui la razon de no haber mandado á su debido tiempo las entregas correspondientes. Creemos que así agradaremos á nuestros suscritores, y que continuarán dispensándonos sus favores.

En lo demas en nada se alterará el orden seguido hasta ahora. Constará el tomo de las 15 entregas correspondientes, y se les mandará á los Sres. suscritores del mismo modo que hasta aqui.

TEATROS.

PRINCIPE. A las ocho y media de la noche.
1º Sinfonía.

2º El acreditado drama en cuatro actos, traducido del frances por D. Ventura de la Vega, titulado

LA EXPIACION,

exornado con todo el aparato que su argumento requiere.
3º Terminará el espectáculo con baile nacional.

CIRCO. A las ocho y media de la noche.

IL NABUCO,

ópera seria en cuatro actos.

EDITOR RESPONSABLE GERVASIO IZAGA.

EN LA IMPRENTA NACIONAL.

15. Los pescadores aunque lo sean con barco propio.
16. Los dueños de barcos de menos de 20 toneladas, y los de sin cubierta.
17. Los capitanes ó patrones cuando no navegan por su cuenta ni son propietarios de los buques; los pilotos sobrecargos y contramaestres.
18. Las empresas de minas.
19. Los dependientes de casas de comercio ó otras empresas industriales.

20. Los que venden por menor y ambulante agua, aves, frutas, buñuelos, bollos, queso, pescado, manteca, legumbres, huevos, leche, limonada, horchata ó otras bebidas ó comestibles; los que en igual forma vendan yesca, piedras de chispa, escobas, pajuelas, plumeros, papel de cigarrillos y otras menudencias semejantes.

21. Los fabricantes de tejidos de seda, lana, lino y algodón, con solo un telar de lanzadera á mano ó volante, ó con dos mecánicos, si los lleva de su cuenta; los fabricantes de lonas y lonetas, cables, jarcias y sogas con destino á las naves; los fabricantes de gergas, frisas, sayales, paños bastos ó burlos que no posean en propiedad mas que un solo telar; los hilanderos y torcedores de algodón con menos de 150 husos y motor de agua, vapor ó sangre, ó con menos de ciento movidos con la mano ó manubrio; los hilanderos de lana, lino ó cáñamo con menos de 40 husos; los talleres de artefactos menores en cuyos telares no se tejan mas que una ó dos piezas á la vez; las hilanderas con rueca ó torno; los operarios y jornaleros cuando trabajan por un salario ó un tanto por pieza en los talleres ó tiendas de personas de su profesion, ó en sus propias habitaciones sin oficiales ni aprendices, ni muestras á la puerta ni tienda abierta; no considerándose como oficiales ni aprendices la mujer ni los hijos solteros que vivan en su compañía y les auxilien en sus trabajos.

22. Los templadores de instrumentos, los actores del arte dramático y de canto, los bailarines de los teatros y de cuerda, los memorialistas, los titiriteros, los toreros, los traperos de gaucbo, zapateros de viejo, oficiales de albañil y soladores ó embaldosadores, los canteros y rejeadores, los aserradores, los cocheros y lacayos, los aguadores que llevan agua á las casas, las costureras y encajeras sin tien'a abierta, las oficiales de modista, las lavanderas y planchadoras, los limpiabotas con puesto en la calle ó en los portales, los enfermeros, los intérpretes jurados cerca de los tribunales, los que solo alquilen de sus habitaciones un cuarto para huéspedes.

ARTICULO 6º

La clasificacion de poblaciones se hará desde luego por el último censo formado, sin perjuicio de ratificarla á instancia de la administracion ó de los mismos pueblos.

Estas operaciones se ejecutarán por agentes de la administracion con asistencia de los individuos de los ayuntamientos que estos elijan, y sus resultados serán sometidos á la aprobacion del Gobierno.

En el caso de que la rectificacion haga subir á un pueblo de una clase inferior á otra superior, el aumento del derecho solo será exigido desde 1º de Enero del año inmediato á el en que se haya hecho por el Gobierno la correspondiente declaracion, si esta hubiere tenido lugar antes del 1º de Julio. Si la declaracion es posterior, el aumento del derecho se exigirá, no desde 1º de Enero del año mas próximo, sino del subsiguiente.

Este mismo orden se observará para la baja del derecho cuando los pueblos hayan de descender de clase.

ARTICULO 7º

Cuando un individuo ejerza dentro de un mismo local ó edificio dos ó mas industrias ó profesiones de las comprendidas en la tarifa general núm. 1º, y en la especial de fábricas núm. 3º, solamente estará sujeto con respecto al derecho fijo al mayor que corresponda á una de ellas. Pero si las ejerciere en distintos locales, edificios ó poblaciones pagará la cuota correspondiente á cada una.

Los derechos señalados á las industrias comprendidas en la tarifa extraordinaria núm. 2º, se exigirán por separado, aun cuando se ejerzan juntamente con las de las otras dos tarifas.

ARTICULO 8º

A los fabricantes mercaderes que fabrican por su cuenta y sociedades fabriles establecidas con sujecion al código de comercio que se convengan en pagar anualmente 1200 rs. en la industria lanera; 600 en la de lino ó cáñamo y 800 en la algodonera, no se les exigirá mayores cantidades por el derecho fijo, mediante considerarse estas el máximo de sus respectivas industrias.

ARTICULO 9º

Para las industrias y profesiones comprendidas en las tarifas adjuntas, el derecho proporcional consistirá en el 10 por 100 de los alquileres que correspondan á la casa habitacion del contribuyente, y de los almacenes, tiendas, fábricas y demas locales destinados al ejercicio de su comercio ó industria, sean ó no de su propiedad. No serán comprendidas para la evaluacion de los alquileres de las fábricas las máquinas, útiles, instrumentos, ni los demas medios empleados para la produccion.

ARTICULO 10.

Estarán exentos del derecho proporcional todos los contribuyentes comprendidos en las clases séptima y octava de la tarifa general, y de las demas que no paguen por derecho fijo mas de 60 rs.

ARTICULO 11.

Los alquileres se justificarán con las escrituras ó recibos de arriendo ó de inquilinato, y en su defecto por declaracion del contribuyente, sin perjuicio de proceder á la tasacion cuando la administracion ó la persona que la represente considere que aquellos son menores que los que corresponden á los edificios ó locales comparativamente con otros de circunstancias iguales ó semejantes en la misma poblacion ó comarca.

La tasacion en estos casos se hará por dos peritos, nombrados uno por el contribuyente y otro por la administracion, y en defecto de esta por el alcalde del pueblo, aumentando este ó aquella un tercer perito cuando los primeros discordaren.

Los gastos de la tasacion se costearán por el contribuyente cuando por ella se lije un alquiler mayor que el que resulte de los documentos ó declaracion que haya presentado, y por la administracion cuando el resultado de la tasacion sea igual ó menor que el de dichos documentos.

ARTICULO 12.

Las sociedades ó compañías anónimas que tengan por objeto alguna negociacion industrial ó mercantil, pagarán el derecho

fijo que á su clase corresponda, sin perjuicio de que paguen los socios ó accionistas el señalado á la industria que individualmente ejerzan. Las mismas sociedades ó compañías pagarán el derecho proporcional por todos los edificios ó locales que ocupen incluyendo la habitacion ó habitaciones que en ellos tengan el socio gerente, director ó administrador y sus empleados ó dependientes.

ARTICULO 13.

En las sociedades ó compañías en nombre colectivo, cada uno de los asociados está sujeto á pagar el derecho fijo correspondiente á la industria ó comercio que sea objeto de la asociacion; pero estarán exentos del proporcional por su casa habitacion si en ella no se ejerce la industria social, el cual solo pagará el asociado principal.

ARTICULO 14.

Las compañías ó empresas comprendidas en la tarifa extraordinaria núm. 2º que tengan establecimientos ó dependencias en diferentes puntos, pagarán solo en el de la residencia de su direccion central el derecho fijo que les esté señalado, con el proporcional que les corresponda por los locales que en el mismo punto ocupen; quedando sujetas á pagar este último derecho en los demas pueblos por los edificios ó locales que por cuenta de las mismas compañías ocupen en ellos sus establecimientos ó dependencias.

ARTICULO 15.

Esta contribucion se exigirá en general por mensualidades anticipadas bajo las reglas de cobranza y apremio establecidas ó que se establezcan para las demas contribuciones directas.

La anticipacion del pago será por seis meses para los mercaderes, tragineros y tratantes que habitualmente corran las ferias y mercados, y para los demas que sin domicilio fijo venden en ambulancia, aunque tengan puestos fijos, géneros ó efectos por cuenta propia ó ajena, y de tres meses para todos los contribuyentes, cuyas cuotas mensuales con sus recargos no excedan de 4 rs. cada una.

Los contribuyentes con un tanto por ciento, segun la tarifa extraordinaria núm. 2º pagarán por mensualidades vencidas.

ARTICULO 16.

No se adeuda el derecho fijo ni el proporcional por el mes dentro del cual se da principio al ejercicio de la industria, profesion, arte ó oficio, ó se varie de una clase inferior á otra superior, ó de edificio ó local de menor á mayor alquiler, asi como tampoco los contribuyentes tendrán opcion á reintegro alguno de la cantidad que hayan anticipado por el mes, trimestre ó semestre en que cesen en sus industrias, descendan de clase ó entren á pagar un alquiler menor que el que pagaban.

(Se concluirá.)

MINISTERIO DE ESTADO.

Suscripcion abierta en la cancillería de la legacion de S. M. la Reina de España en Constantinopla á favor de los desgraciados de la isla de Cuba de resultados del huracan ocurrido en el mes de Octubre del año próximo pasado.

	Piastras turcas.
El ministro residente de S. M.	500
El secretario interino de la legacion D. Manuel del Castillo.	100
El primer intérprete de la misma D. Bernardo de Souza.	100
El canceller de id. D. Andres Angeli Radovani.	100
El segundo intérprete de id. D. Francisco Angeli Radovani.	80
El joven de lenguas de id. D. José María Ruiz Lopez.	50
El capellan de id. D. Agustin Gad.	80
El canceller jubilado D. José Chiozza.	80
La viuda del dragoman Jalamas.	10
Los hijos de la viuda del dragoman Comidas.	10
D. Nicolás Pons.	60
El capitán de puerto, Juan Collazo.	20
D. José Schrantz.	100
D. Juan Pascual García.	20
José Germans.	20
Lázaro Germans.	20
Antonio Giraud.	50
Francisco Silva.	10
Pedro Dertavit Treri.	30
José Caro.	50
Ignacio Caro.	50
Miguel Maguifico.	30
Francisco Oculi.	40
Felipe Guidi.	30
Juan Bautista Marco Poli.	50
El teniente general D. Augusto Jochmus.	100
Joaquin Alleon.	200
Antonio Alleon.	110

Consulado general de España en Smirna.

El cónsul general D. José María Lobo.	250
D. Policarpo Masuce, canceller.	100
Piastras turcas.	2200

ADMINISTRACION DEL CORREO GENERAL.

La correspondencia que salió de Barcelona el 20, y debió llegar á esta corte en el día de ayer, lo ha verificado á las ocho de esta noche, cuyo considerable retraso ha consistido en la crecida del Cinca, que inutilizó de todo punto el paso, que no se hubiera conseguido á no haberse arrojado el conductor á verificarlo, ayudado de nada-dores.

El que debia haber llegado hoy permanece detenido á la otra orilla, porque en el momento de pasar el primero, y cuando lo iba á verificar, tomó una inmensa crecida que hizo inútiles cuantos esfuerzos pudieran haberse empleado.

Lo que se avisa al público para su conocimiento. Madrid 24 de Junio de 1845.—Joaquin de Arellano.